



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02526-2023-PA/TC

LIMA

JAIME RAÚL HEREDIA LANDEO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Raúl Heredia Landeo contra la resolución de fecha 10 de enero de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de enero de 2021², el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución emitida en la Casación 4060-2016 Lima, de fecha 9 de mayo de 2018³, notificada el 14 de diciembre de 2020⁴, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia de Vista de fecha 16 de julio de 2015. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de junio de 2021⁵, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no es competencia del juez constitucional efectuar una nueva revaluación de las decisiones de fondo adoptadas por la jurisdicción competente ajustada a derecho, al no ser el juzgado constitucional una nueva instancia.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 10 de enero de 2023, confirmó la apelada, por estimar que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada, por lo que la pretensión del

¹ Fojas 157

² Fojas 61

³ Fojas 4

⁴ Fojas 46

⁵ Fojas 96



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02526-2023-PA/TC

LIMA

JAIME RAÚL HEREDIA LANDEO

demandante no está comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 27 de enero de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 10 de junio de 2021 por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 10 de enero de 2023, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02526-2023-PA/TC

LIMA

JAIME RAÚL HEREDIA LANDEO

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 10 de junio de 2021, expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 10 de enero de 2023, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA
